



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8  
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 17 43 04 / 05  
Fax.: 922 17 43 14  
Email: social8.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001037/2018  
NIG: 3803844420180008058  
Materia: Fijeza Laboral  
Resolución: Sentencia 000137/2019  
IUP: TS2018040825

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Angel Jonay Rodriguez Lopez	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	ORGANISMO AUTONOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA	Juan Miguel Munguia Torres	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2019.

Vistos por mi, **DÑA. ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, Juez del Juzgado de lo Social número 8 de los de Santa Cruz de Tenerife, los autos del procedimiento 1037/2018 seguido a instancias de D. \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado D. Ángel Jonay Rodríguez López frente a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado por la Letrada Dña. Antonia Barrios Marichal y frente a ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado por el Letrado D. Juan Miguel Munguia Torres, sobre reconocimiento de relación laboral por tiempo indefinido.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 29 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Santa Cruz de Tenerife, luego turnada a este Juzgado, demanda suscrita por la actora en la que, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

En la demanda alegaba que desde el 1 de septiembre de 2008 prestaba sus servicios bajo la modalidad de contrato de interinidad por sustitución y que, seguidamente y sin respetar los derechos del trabajador, las entidades codemandadas habían procedido a extinguir dicho contrato y a celebrar otro contrato de trabajo con el actor, para obra o servicio determinado, de fecha 8 de noviembre de 2017. Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que se reconociera el derecho del trabajador a ser reconocido como trabajador indefinido de la entidad demandada desde el 1 de septiembre de 2008.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

27/03/2019 - 09:54:55

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



**TERCERO.-** El día 25 de marzo de 2019 tuvo lugar el juicio al que acudieron ambas partes, con el resultado que consta en acta.

**CUARTO.-** Concedida la palabra a la parte actora, esta se ratificó en la demanda formulada. El Ayuntamiento se opuso a la demanda alegando como excepciones procesales la falta de legitimación pasiva. El Organismo Autónomo se opuso a la demanda alegando la falta de agotamiento de la vía previa del art. 69, defecto en el modo de proponer la demanda y cosa juzgada. La parte actora contestó a las excepciones procesales formuladas. A continuación se le dio la palabra a las partes para proponer prueba. La parte actora propuso documental por reproducida. Las entidades codemandadas propusieron por reproducido el expediente administrativo. Toda esta prueba fue admitida a trámite y no se realizaron impugnaciones.

**QUINTO.-** Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas, y se le dio la palabra a demandante y demandado para conclusiones, manteniendo sus puntos de vistas y solicitando de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendientes que pesan sobre este Juzgado.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, con DNI \_\_\_\_\_ inició su relación laboral con el ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, con la categoría profesional de profesor de percusión, desde el 29 de octubre de 2009, mediante la suscripción de un contrato temporal de interinidad por sustitución, a jornada parcial de 20 horas semanales y salario bruto mensual según convenio. En dicho contrato se hizo constar como causa de temporalidad: "El contrato de trabajo que se celebra con D. \_\_\_\_\_ es de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo, al amparo de lo preceptuado en el art. 4 RD 2720/1990, para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de convenio colectivo. El trabajador sustituido es D. \_\_\_\_\_ profesor de percusión, cuya plaza está identificada con el código 051, siendo la causa de la sustitución la excedencia solicitada por el trabajador, y su duración, la del tiempo que dure la excedencia solicitada" (Folios 131 y 132).

**SEGUNDO.-** En fecha 21 de agosto de 2017 el profesor de Percusión de la Escuela Municipal de Música de La Laguna D. \_\_\_\_\_ con contrato indefinido y a tiempo parcial suscrito el día 1 de agosto de 2005, presentó solicitud de excedencia de su puesto de trabajo a partir del 15 de octubre de 2007, la cual le fue concedida por resolución de la presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 112/2007, de fecha 8 de octubre de 2007, con fecha de efectos económicos y administrativos al finalizar la jornada laboral del día 14 de octubre de 2007 (Folio 158).

**TERCERO.-** El 10 de octubre de 2017 se dictó resolución nº 785 de la presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales en la que se acordaba: "declarar decaído el derecho de reincorporación al Organismo Autónomo de Actividades Musicales de D. \_\_\_\_\_, con efectos económicos y administrativos desde el día 13 de octubre de 2017,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



quedando la plaza consignada en la Plantilla del Personal Laboral del Organismo Autónomo con el código nº 051 vacante para su cobertura mediante el procedimiento que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el 22 del Convenio Colectivo del personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al haber transcurrido el plazo máximo de excedencia voluntaria" (Folio 158).

**CUARTO.-** El 13 de octubre de 2017 se dictó resolución nº 818 de la presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales en la que se consignaba:

"(...)

Sexto.- Se ha realizado mediante escritos de fecha 12 de julio de 2017, a D.

/ a D. , preaviso de la extinción de los contratos temporales que tienen suscritos con el OA desde el día 20 de noviembre de 2007 y 29 de octubre de 2009 (...)

**RESUELVO:**

Segundo.- Declarar extinguido el contrato laboral temporal en la modalidad de interinidad, a tiempo parcial, como profesor de música en la especialidad percusión, suscrito con D.

, con DNI , para sustituir al trabajador D.

(...) todo ello con efectos económicos y administrativos al finalizar la jornada del día 13 de octubre de 2017 (Folios 159 y 160).

**QUINTO.-** El actor fue dado de baja en el régimen general de la Seguridad Social en fecha 13 de octubre de 2017 (Folio 147).

**SEXTO.-** En fecha 13 de octubre de 2017 la presidencia del Organismo Autónomo dictó propuesta de inicio de expediente para la contratación de dos trabajadores laborales temporales, en la modalidad de obra o servicio determinado, para ocupar las plazas de profesores de música en la Escuela Municipal de Música de La Laguna en las especialidad de violín y percusión consignadas en la plantilla con los números 049 y 051 hasta que entre en vigor la lista de reserva de profesores para la escuela de música, que se encuentra en tramitación y proceder al llamamiento de los aspirantes que constan en la lista de reserva que existe al efecto aprobada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 94, de 23 de mayo de 2011 (Folio 157).

**SÉPTIMO.-** En fecha 13 de octubre de 2017 la presidencia del Organismo Autónomo dictó resolución por la que acordaba iniciar expediente para la contratación de dos trabajadores laborales temporales, procediendo a solicitar a otras administraciones la remisión de informes que señalasen si contaban con lista de reserva de profesores de violín y percusión (Folio 164)

**OCTAVO.-** En fecha 23 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Servicio Canario de Empleo oferta de empleo del Organismo Autónomo para la cobertura del puesto de profesor de percusión (Folio 173).

**NOVENO.-** En fecha 31 de octubre de 2017 el actor presentó solicitud para la oferta de empleo de profesor de violín propuesta por el Organismo Autónomo (Folio 181).

**DÉCIMO.-** Consta en autos acta de valoración y selección de los candidatos a profesores de violín y percusión de Escuela Municipal de Música de La Laguna de fecha 6 de noviembre de 2017 en la que se decidía contratar a D. (Folio 186).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



**UNDÉCIMO.-** En fecha 7 de noviembre de 2017 la presidencia del Organismo Autónomo dictó resolución nº 891 por la que resolvía contratar con carácter laboral temporal, en la modalidad de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, al actor, como profesor de música de percusión, con efectos desde el día 8 de noviembre de 2017, hasta que entrase en vigor la lista de reserva de profesores para la escuela de música de La Laguna Guillermo González (Folio 195 y 196).

**DUODÉCIMO.-** En fecha 8 de noviembre de 2017 el actor y el Organismo Autónomo celebraron contrato de trabajo temporal, para obra o servicio determinado, categoría profesional de profesor de percusión, a jornada parcial de 20 horas semanales y salario bruto mensual según convenio. Como causa de temporalidad se hizo constar: "El contrato de trabajo que se celebra con D. es de obra o servicio determinado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo como profesor de la especialidad de percusión, al amparo de lo preceptuado en el art. 4 RD 2720/1990, para ocupar la plaza identificada con el código 051 que se encuentra vacante, desde el día 8 de noviembre de 2017 y hasta que entre en vigor la lista de reserva de profesores para la escuela de música, momento en el que finalizará este contrato. Este contrato es resultado de la oferta de empleo 05/2017/008787" (Folio 202 y 203).

**DECIMOTERCERO.-** Las nóminas del actor son abonadas por el Ayuntamiento de La Laguna (Folios 134 a 146)

**DECIMOCUARTO.-** Consta en autos decreto dictado por el Juzgado de lo Social nº 7 de Santa Cruz de Tenerife en el procedimiento nº 711/2016 seguido a instancia del actor frente a los codemandados y ASOCIACION INICIATIVAS MUSICALES DEL COLECTIVO ARIA (AIMCARIA) en el que se acuerda tener por desistido al actor (Folio 153).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto esencial de la presente resolución consiste en decidir si procede acceder a lo solicitado por la parte demandante y reconocer en consecuencia el carácter indefinido de la relación laboral del actor con las codemandadas; o si, por el contrario, ha de desestimarse la demanda y considerar que el mismo tiene la condición de trabajador temporal.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar expresamente que los hechos declarados probados en esta sentencia son el resultado de la valoración de toda la prueba practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad y concentración; y, concretamente, de la valoración de la prueba documental practicada en el presente proceso. Los documentos determinantes de la certidumbre de esta juzgadora se han hecho constar en el cuerpo de la presente resolución al final de cada hecho probado.

**TERCERO.-** Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, procede analizar las excepciones procesales formuladas por los codemandados.

El Ayuntamiento alegó la falta de legitimación pasiva de su representada por tratarse de entidades diferentes el Organismo Autónomo y el Ayuntamiento y ser el Organismo Autónomo el empleador del actor. Debe estimarse la excepción formulada habida cuenta que del expediente administrativo resulta acreditado que es el Organismo Autónomo es el que figura



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



como empleador del actor en los dos contratos de trabajo celebrados con el mismo. Pese a que el Ayuntamiento de La Laguna es el que le abonaba las nóminas, ha de entenderse que este extremo es debido a que el Organismo Autónomo depende presupuestariamente del Ayuntamiento. Además, en los reconocimientos de alta y baja del trabajador en el régimen general de Seguridad Social, aparece el actor como trabajador del Organismo Autónomo y no del Ayuntamiento. Por lo tanto, debe estimarse la excepción procesal formulada por no apreciarse vínculo laboral alguno entre el actor y el Ayuntamiento.

La siguiente excepción procesal formulada fue la de falta de agotamiento de la vía previa ex art. 69 LRJS, por no haber presentado papeleta de conciliación ante el SEMAC respecto al Organismo Autónomo. El art. 69 LRJS dispone:

**"Artículo 69. Agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial social.**

1. Para poder demandar al Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos será requisito necesario haber agotado la vía administrativa, cuando así proceda, de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo aplicable."

Al ser el Organismo Autónomo una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia vinculada al Ayuntamiento de la Laguna, contra la misma procedería, en su caso, la presentación de reclamación administrativa previa. Pero desde el 2-10-2016 ha desaparecido con carácter general la reclamación administrativa, que sólo se mantiene respecto de los pleitos sobre prestaciones de Seguridad Social y en el proceso especial de reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación. Por lo tanto, en el presente caso el actor no tenía la obligación de cumplir trámite previo alguno.

En cuanto al defecto en el modo de proponer la demanda, se desestima ya que la misma es bien clara: el actor solicita la declaración de indefinición fundamentando su petición en la contratación temporal realizada en fraude de ley.

Finalmente y en cuanto a la existencia de cosa juzgada respecto al procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social nº 7 y que terminó por desistimiento del actor, no procede apreciar en este caso la existencia de cosa juzgada puesto que el desistimiento no conlleva la extinción del derecho que quiere hacer el actor, sino la terminación anticipada del proceso sin entrar al fondo del asunto. La figura del desistimiento es distinta a la de la renuncia, ya que esta última sí supone la extinción del derecho y, por tanto, la imposibilidad de ejercitar acciones posteriormente; mientras que con el desistimiento el actor se reserva la posibilidad de ejercitar acciones posteriores. Que es lo que ocurrió en aquel caso. Por lo tanto, se debe entrar a valorar el fondo del asunto.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento la parte demandante fundamenta su petición en la existencia de un fraude de ley en su contratación temporal a través de la celebración de un contrato de interinidad y posteriormente un contrato para obra o servicio determinado. Se ha de analizar cada uno de los contratos con el fin de establecer si existió fraude en la contratación.

En cuanto al contrato de interinidad, el régimen jurídico aplicable viene determinado por el Real Decreto 2720/1998, que desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. Así, establece el artículo 4 del citado Real decreto, que: "1. El contrato de interinidad es el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

3. También se regirá por las disposiciones establecidas para el contrato de interinidad el celebrado para sustituir a un trabajador autónomo, a un socio trabajador o a un socio de trabajo de una sociedad cooperativa en el supuesto de riesgo durante el embarazo o en los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente."

En el presente caso, la modalidad contractual que une al actor con la Universidad demandada es la de contrato de interinidad por sustitución. En este sentido, el contrato cumple con todos los requisitos formales exigidos por la legislación para darle plena validez: se consigna claramente el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución, que en este caso es la adscripción temporal del trabajador titular de la plaza a otro puesto de trabajo.

En cuanto a la duración de este tipo de contrato, de interinidad por sustitución, la duración del contrato de **interinidad por sustitución** será la del tiempo que **dure la ausencia** del trabajador sustituido con derecho a la reserva de su puesto, y se **extinguirá** cuando se **reincorpore** el trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, cuando **venza el plazo sin reincorporación** efectiva de aquél, o cuando se **extinga la causa de la reserva** de su puesto [ arts. 4.2.b) y 8.1.c) RD 2720/1998].

En el presente caso, consta acreditado por medio del expediente administrativo que el actor fue contratado para sustituir a un trabajador durante el tiempo en que el mismo se encontrase en excedencia voluntaria. Asimismo, consta probado que el contrato de trabajo del actor se extinguió simultáneamente a la extinción del derecho a reserva de puesto de trabajo del trabajador sustituido. Del análisis del contrato de trabajo de interinidad resulta probado que el mismo cumplió con todas los requisitos formales y materiales ya que se hizo constar el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



nombre del trabajador sustituido y la causa de sustitución. Asimismo, ha quedado probada la concurrencia de la causa de extinción, al haber superado la excedencia voluntaria del profesor sustituido los diez años.

El límite temporal máximo de duración del contrato de interinidad de tres años ha sido fijado por el EBEP y consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase STS de 14 de octubre de 2014, entre otras) únicamente para los supuestos de contrato de interinidad por vacante; modalidad contractual que no es la que corresponde en este caso y sin que rija ese límite máximo en los contratos de interinidad por sustitución.

Por lo tanto, al no ser aplicable el límite máximo pretendido por la parte actora y resultando que el contrato que unía al actor con la demandada cumple todos los requisitos formales y materiales, procede declarar que dicho contrato fue celebrado correctamente y sin fraude alguna en la contratación del actor.

**QUINTO.-** Procede analizar el segundo contrato de trabajo celebrado entre actor y organismo codemandado.

El régimen jurídico aplicable viene determinado por el artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, según el cual, es posible acudir a la contratación temporal para obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

El Tribunal Supremo en su STS de 22 de abril de 2002 precisó que *"el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza por la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actividad que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y de duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudirse a este tipo de contratos cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial."*

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2007 ha precisado que, para la válida constitución del contrato temporal para obra o servicio determinado no es suficiente con que se cumpla el requisito de que la obra o servicio tenga autonomía y sustantividad propia, sino que: *"Además es obligado que se produzca el cumplimiento de una segunda exigencia, consistente en que esa actividad que tienen autonomía y sustantividad propia, sea de duración temporal, es decir, sea una duración limitada en el tiempo"*. No estimando concurrente tal temporalidad cuando un ente público ha estado realizando una determinada actividad durante 16 años consecutivos, aunque la misma fuera ajena a las competencias municipales (y por tanto con autonomía y sustantividad).

Asimismo, resulta de aplicación en el presente supuesto lo dispuesto en el art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, que dispone:

*"1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada."*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.*
- *Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza."*

En el presente caso, del expediente administrativo resulta probado que la causa de celebración de este contrato era la de cubrir la plaza vacante de profesor de percusión hasta su cobertura por el procedimiento establecido. Por lo tanto, no nos encontramos ante la realización de una obra o servicio determinado, sino ante la cobertura de una plaza vacante. Por lo tanto, el Organismo demandado debería haber formalizado un contrato de interinidad por vacante y no un contrato para obra o servicio determinado. Esta utilización de un contrato de trabajo para obra o servicio determinado en un supuesto diferente a los previstos legalmente implica que la contratación del actor se realizó en fraude de ley, al haber tenido que celebrar el correspondiente contrato de interinidad por vacante, hasta cubrir la plaza por los procedimientos legalmente establecidos. Ello conlleva a la declaración de indefinida de la relación laboral.

Ahora bien, dado que la parte actora no ha accedido al puesto de trabajo tras cumplirse un procedimiento selectivo en el que se aplican los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, la estimación de la existencia de fraude en la contratación temporal no puede significar convertir a la parte demandante en trabajador fijo de plantilla, sino en trabajador por tiempo indefinido, en el sentido en que a dicha distinción da la jurisprudencia unificada del Tribunal Supremo (STS 20 y 21 de febrero de 1998, 27 de mayo de 2002, u 11 de noviembre de 2003); figura no idéntica, pero con parecidos efectos prácticos que un contrato de interinidad por vacante por lo menos en cuanto a las causas de resolución del contrato, y que en principio habría de durar hasta que se cubra la plaza por los procedimientos de selección sujetos a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, o tal plaza fuera amortizada en la forma prevista legal y reglamentariamente, estando obligado el ente demandado a efectuar una u otra cosa, conforme al artículo 70 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del TSJ de Canarias de 7 de junio de 2010, que anuló el acto administrativo de reconocimiento de la relación laboral por tiempo indefinido porque el Ayuntamiento demandado no había, simultáneamente, promovido la adaptación de su relación de puestos de trabajo e iniciado los procesos selectivos para la cobertura definitiva de las plazas).

Dicha figura, aunque tenga similares efectos prácticos que un contrato de interinidad por vacante, no es idéntica a dicha modalidad contractual, tal y como ha reconocido la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

27/03/2019 - 09:54:55

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



jurisprudencia, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2010 y de 16 de septiembre de 2009, así como Sentencia de 25 de noviembre de 2013, que establecen que a la extinción del contrato por cobertura de la plaza, el trabajador por tiempo indefinido sí tendría derecho a la indemnización prevista en el artículo 49.1 c del Estatuto de los Trabajadores, que no corresponde en cambio en los contratos de interinidad. Por ello conviene hacer esta precisión respecto a la situación que se reconoce al trabajador en la presente resolución.

**SEXTO.-** Por lo expuesto, procede estimar la demanda y reconocer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido entre las partes que, en principio, habría de durar hasta que se cubra la plaza por los procedimientos de selección sujetos a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, conforme al artículo 70 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 7 de junio de 2010, que anuló el acto administrativo de reconocimiento de relación laboral por tiempo indefinido porque el Ayuntamiento demandado no había, simultáneamente, promovido la adaptación de su relación de puestos de trabajo e iniciado los procesos selectivos para al cobertura definitiva de las plazas.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la antigüedad que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la declaración solicitada por la parte actora, esta habrá de ser la consignada en el último contrato celebrado, que es el que se celebró sin cumplir con las previsiones legales. Por ello, se fija en el 8 de noviembre de 2017.

**OCTAVO.-** A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe la interposición de recurso de suplicación.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución Española y la Ley me confieren,

### **FALLO**

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por D.  
frente a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y frente a ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, y, en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declaro el derecho del actor a ser consideradO como trabajador indefinidO no fijo del demandado ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA con antigüedad de 8 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Condeno a ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA a estar y pasar por la anterior declaración, a los efectos oportunos.

**TERCERO.-** Absuelvo a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA de todos los pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en EL BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado CON N.º 5337000065 **1037 18** acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad y para el caso de que se haga por transferencia habrá de realizar al IBAN ES5500493569920005001274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 5337000065 **103718**.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ**



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	27/03/2019 - 09:54:55
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	